

BIBLIOGRAFÍA

José María MARTÍNEZ VAL

ALEJANDRE, Juan Antonio, *La justicia popular en España*. 960

alcancen las instituciones de banca múltiple al 31 de diciembre inmediato anterior a la fecha de la concesión respectiva" (artículo 8º fracción I, párrafo tercero). Esto puede provocar o una situación desleal de predominio de los bancos múltiples ya existentes en contra de los que se organizaran; o más bien, perpetuar un régimen oligopolítico al que alude el autor (página 227), de gran concentración de capitales y de servicios públicos, que es a la vez peligroso y pernicioso. Para 1981, dice Acosta Romero, "se necesitaría un capital mínimo (de constitución) de 582 millones 682 mil pesos" (!).

En relación también con la gran concentración que padecemos de la actividad bancaria, el autor asienta justamente que la reforma de 1978 que se introdujo a la LIC, "en el sentido de que ninguna persona física o moral podrá ser propietaria del 15% del capital pagado de una institución de crédito"; fue "un poco tardía ya que los grupos financieros y el control sobre los mismos", se había establecido con anterioridad, por lo que la reforma no puede aplicárseles.

Jorge BARRERA GRAF

ALEJANDRE, Juan Antonio, *La justicia popular en España*, Madrid, Ediciones de la Universidad Complutense, 1981, 286 pp.

La bibliografía sobre el jurado, en España, es notoriamente extensa. Basta comprobarlo en las diez páginas de letra menuda con que la registra el autor de la obra que vamos a comentar. Pero quiero comenzar afirmando que, en cuanto me es conocido —y es mucho, casi todo— no hay ningún libro sobre la materia que tenga las calidades de documentación, imparcialidad y buen estilo que tiene esta obra del profesor Alejandro, de la Universidad Complutense de Madrid.

Creo que cuando llegue el momento de elaborar la Ley del jurado, a lo que compromete el artículo 125 de la Constitución española de 1978 que lo establece de nuevo, tras su vigencia y paréntesis, los legisladores deberán tener muy a la mano este libro que les orientará con claridad meridiana sobre todos los antecedentes, tanto teóricos y doctrinales como de experiencias legislativas y forenses sobre el triste y malaventurado *iter* que la institución lleva recorrido en España. Y creo también que su lectura será provechosa, muy provechosa, para los juristas de más allá de nuestras fronteras, singularmente los de la entrañable y fraternal Hispanoamérica, porque en mucha parte sus instituciones procesales y abogadiles se enraizan en nuestra tradición ju-

rídica. Y por ello nuestras experiencias pueden serles de gran interés.

El libro no tiene un párrafo ocioso, ni un dato excesivo ni una concesión favorable a cualquier teoría o doctrina. Su imparcialidad es manifiesta, como corresponde a un auténtico especialista de la historia del derecho, cuya disciplina profesa el autor en su aula universitaria. Comenzando el trabajo como de seminario con un grupo de alumnos, se advierte que al autor se le fue ensanchando el tema a medida que iba consultando antecedentes y que se encariñó con él hasta lograr este fruto, maduro y bello a la vez, de su laboriosidad y de sus colaboradores. Lo primero que se observa es que no han omitido ningún esfuerzo: libros, folletos, discusiones parlamentarias, anteproyectos y proyectos de comisiones legislativas, artículos de revistas y de periódicos, manifiestos de partidos políticos, etcétera, son amplia y exhaustivamente aprovechados como se demuestra a lo largo de las 700 notas a pie de página que conducen al lector, sin el más mínimo enojo, porque la erudición está muy bien elaborada, a las fuentes mismas del dato que se emplea.

La primera parte de este libro se ocupa del jurado desde el punto de vista doctrinal (fundamentos ideológicos, técnicos e históricos) con la clara diferenciación entre los dos modelos, anglosajón y continental, pues éste, aún influido por aquél, desde la Revolución francesa adquirió un matiz muy peculiar. Lo que queda claro también es que "no parece que, pese al esfuerzo de algunos por ofrecer una teoría convincente, el Jurado encuentre sus raíces en la tradición institucional patria... aunque existan ideas y unas fórmulas de justicia popular (página 75).

La ideología que sostiene al jurado se basa en que éste es expresión de la libertad, ejercicio democrático y objetivo político de partidos que aspiran a llevar a la administración de justicia el principio de la soberanía popular. Pero no es difícil advertir, en muchas ocasiones a lo largo de estas documentadas páginas, que llegada la hora de la verdad, en aras del realismo y, cuando ya se ha probado, de la experiencia, estas ideologías no tienen más remedio que recortar las alas del jurado, no admitiéndolo en la justicia civil y limitándolo muchísimo en lo penal, por cierto único ámbito al que la Constitución de 1978 lo reduce, además de los tribunales consuetudinarios y tradicionales (que, por cierto, no son jurados, tal como se entiende la institución). A propósito que el autor recoge, y hace bien, porque es muy ilustrativa, la expresión del ministro de Justicia de la República, don Álvaro de Albornoz (de izquierda republicana) precisamente defendiendo ante las Cortes su proyecto de ley que era muy reductivo de las competencias del jurado, en cuyo discurso, tras recordar que en la Audiencia de Viz-

caya, en 1932, las once causas políticas vistas terminaron con veredictos de inculpabilidad, lo mismo que los cinco juicios político-sociales de homicidio y asesinato, se proclamaba "cada día menos liberal y menos demócrata". (Sesión de Cortes Constituyentes de 29 de junio de 1933).

La segunda parte del libro se dedica a la historia del jurado en España: un largo ensayo de elaboración (1808-1867); el jurado experimental en materia criminal del sexenio revolucionario (1868-1875); el del "converso" por razones políticas, que no técnicas: Alonso Martínez (1888-1922), pues sólo lo admitió, en verdad, como moneda de cambio para incorporar al sistema político de la restauración monárquica y la regencia a los precedentes del republicanismo y de la llamada izquierda dinástica y el que, tras el paréntesis de la dictadura del general Primo de Rivera, estableció la Segunda República y que, a pesar de las reticencias que ya hemos visto en boca de Albornoz y de la oposición que siempre mantuvo por ejemplo Jiménez de Asúa (socialista) perduró hasta transformarse en esa larga serie de tribunales populares de excepción (jurados de urgencia, jurados de guardia, jurados de seguridad, tribunales populares de responsabilidades civiles y de reparaciones de guerra y tribunales populares de guerra) sustituyeron en la zona republicana (1936-1939) incluso a los consejos de guerra, que dieron de la llamada justicia popular una imagen bien diferente de lo que, en todo caso, debe ser el jurado auténtico. Debemos hacer constar que esta parte es la más extensa (páginas 79 a 254) del libro, así como —me parece— la más ilustrativa, porque en cuestiones de derecho vivo (la experiencia "juradista") valen mucho más los hechos que las teorías doctrinales, más o menos utópicas. Por lo que a mí respecta, al terminar las lecturas del libro (he hecho dos, completas y consecutivas, de tanto como me ha interesado) no he llegado a entender por qué, si al jurado se le considera por sus partidarios, como forma de participación de la soberanía popular en la administración de justicia, o si se prefiere, en el Poder Judicial, no se le hace intervenir también en materia civil, mercantil, fiscal, etcétera. ¿Es que tienen algo especial o más sencillo la jurisdicción penal, para que la intervención popular se reduzca a ella? Evidentemente no. La realidad es que no se entiende bien el fundamento teórico del jurado, en ningún aspecto, porque la justicia es una tarea delicada, cuya garantía está en que sea impartida por jueces competentes, independientes de toda influencia e imparciales.

El autor, al llegar a nuestros días, no oculta (páginas 244 y siguientes) la deficiencia y contradicción con otros artículos de la Constitución con que se determinó el texto del artículo 125 que establece el jurado, atribuyéndolo —y lo suscribe totalmente su juicio— a que: "evidentemente las Cortes españolas de 1978 se encontraban a gran distancia in-

telectual de las que en anteriores ocasiones se habían enfrentado con el mismo problema... Esta circunstancia tendría su reflejo en el conjunto del texto constitucional en general y en el artículo que nos ocupa, en particular" (páginas 246-247).

En definitiva, un libro absolutamente imprescindible para quien quiera estar totalmente y bien informado sobre este candente tema.

José María MARTÍNEZ VAL

BERNAL, Beatriz y José de Jesús LEDESMA, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*, México, UNAM, 1981, t. I, 440 pp.

Este libro es la primera historia general del derecho romano que se escribe en México, de ahí que constituya una muestra del nivel que han alcanzado aquí los estudios histórico-jurídicos. La obra está destinada a los estudiantes de derecho romano e historia del derecho, por lo cual contiene algunos elementos pedagógicos como cuestionarios y lista de objetivos al final de cada capítulo, y cuatro apéndices al final del libro: una cronología de la historia jurídica y cultural de Roma, una lista de los juristas romanos, otra de los emperadores y otra más de los papas.

Los autores adoptan una posición historicista frente al derecho romano. Así, en el capítulo tercero, sobre periodización y método, afirman:

Si en verdad quiere hacerse del estudio y conocimiento del derecho romano una disciplina fructífera en el marco de los estudios jurídicos, debe atenderse primeramente al aspecto histórico y sólo en seguida, y sin olvidarlo, se presentará al estudiante el análisis de las instituciones jurídicas, sin desvincularle de la sucesión de los momentos históricos ya examinados (páginas 56-57).

Este texto parece decir que el estudio del derecho romano puede ser formativo para el estudiante, en tanto que le sirva para tener una visión histórica del derecho, lo cual, si bien es cierto, no me parece que deba presentarse como la única virtud formativa de los estudios jusromanistas; éstos son también formativos, como reconocen los autores (página 25), del criterio o mentalidad propiamente jurídicos, y esto es lo que da sentido al estudio de cursos de derecho romano aparte de los también necesarios de historia del derecho. La visión historicista de los autores se manifiesta asimismo en que consideran que el estudio